

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI**

SENTENCIA No. 048
RADICACIÓN No. 2022-00038-00
Doce (12) de abril de 2.022
Santiago de Cali – Valle del Cauca

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede este Despacho Judicial, a resolver en ejercicio de su competencia Constitucional y Legal la solicitud impetrada por el ciudadano JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, actuando en nombre propio contra la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. -

ACCIONANTE.

Ha sido interpuesta por el ciudadano JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.287.999, quien actúa en nombre propio, para efectos de notificación, indica el Email: doctoroscarfercho@gmail.com .-

ACCIONADA

La presente solicitud va dirigida contra la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO con sede en esta localidad, Email: rectoria@admon.uniajc.edu.co : secretariageneral@admon.uniajc.edu.co y registroacademico@admon.uniajc.edu.co .-

DERECHO VULNERADO

Se narra en el libelo petitorio que el derecho fundamental invocado para la protección a través de la acción de amparo son los derechos al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital y móvil; consagrados en nuestra Constitución Política. -

RESEÑA FÁCTICA

La génesis de esta acción deviene de lo narrado por el accionante, quien manifiesta que fue excluido irregularmente del proceso de postulantes habilitados para la designación del Rector de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, para el cual aplicó, pero manifiesto que su exclusión deviene de razones subjetivas por parte del Secretario General y el Jefe de la Oficina de Administración de Personal de dicha Institución. Por lo cual, está en total desacuerdo en su eliminación de la lista de postulantes al cargo de Rector de UNIAJC 2022-2026, para lo cual impetra la presente acción constitucional de tutela, como quiera que percibe que se le están vulnerando sus derechos fundamentales tales como: el debido proceso, el derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil; lo anterior bajo la consigna de medida provisional.

Aunado a lo anterior, narra unos acontecimientos de presunta corrupción, acoso laboral en el proceso electoral para la designación del Rector de la mencionada Institución Educativa, los cuales han sido expuestos ante: *“inspectores de trabajo, Jueces y Magistrados, Procuraduría, Fiscalía, Contraloría y Control interno, Presidencia de la República, Justicia Internacional, Comisión de acusaciones, Vicepresidencia de la República, Fiscal General de la Nación Francisco Barbosa, Fiscal General de la Nación (E), Fabio Espitia; contraloría General de la Nación, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Protección Social, Procuraduría Provinzal, Unidad de Víctimas del Conflicto Armado, Alcaldía de Santiago de Cali, Gobernación de Santiago de Cali, Ministerio de Educación, Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, Ministra de Educación, Hernán Jojoa, Héctor Calvache, Defensor Nacional del Pueblo Carlos Negret, Defensor Nacional del Pueblo Carlos Camargo, abogados que se han solicitado como defensas técnicas ante la defensoría del pueblo y que han tenido conocimiento del caso, Alcaldía de Manizales, Gobernación de Manizales, Fiscalía asociada, Organización Internacional del Trabajo, Vicepresidente de la República, Procuradora General de la Nación y la funcionaria del CTI, asignada a este proceso electoral.”* SIC; además indica que es víctima del conflicto armado y de acceso carnal violento.

Finalmente, solicita en sus pretensiones, sea declarada la nulidad electoral por haber sido excluido irregularmente del proceso, se inicie un proceso de investigación en contra de Funcionarios de UNIAJC, se vincule: al Consejo de Estado, a Oscar Fernando Quintero Mesa, a la Investigadora del CTI, al Fiscal General de la Nación, a la Procuradora General de la Nación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Trabajo.

TRÁMITE PROCESAL.

Corresponde por Reparto la tutela creada en línea el día 31 de marzo de 2.022, pero al verificar que no cuenta con el escrito tutelar y anexos, se procede inmediatamente

con la inadmisión para que esta sea subsanada dentro del término legal; una vez subsanada por el accionante, se verifica por este A-quo que, la presente tutela no es de su competencia funcional, por lo tanto, se remite con urgencia a la Oficina de Reparto de este Distrito Judicial el día 04/04/2022, para lo de su competencia.

En primera instancia, correspondió a la Honorable Magistrada de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Dra. GLORIA DEL SOCORRO GIRALDO, quien se encontraba de permiso, siendo entonces, repartida nuevamente y correspondiendo a la Honorable Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, quien en providencia fechada el 05 de abril del año que descurre, ordena devolver inmediatamente la presente acción constitucional de tutela para que sea asumida por este Despacho.

Conocido el pronunciamiento del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual fue notificado el 06/04/2022, se profirió auto de cúmplase que avocó el conocimiento de la misma el día 06 de abril de 2022, ordenándose correr traslado al Representante Legal de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, y se vincule al SECRETARIO GENERAL y VICERECTORA ACADEMICA de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CONSEJO DE ESTADO, OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DEL TRABAJO, para que en el término de 01 día emitan pronunciamiento sobre los hechos de la acción de tutela, en el mismo sentido NO SE DECRETA la medida provisional invocada.

INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

EL SECRETARIO GENERAL de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, manifestó que respecto a la convocatoria para la designación de Rector de la UNIAJC para el periodo 2022 – 2026, esta es elaborada por el Consejo Directivo de la institución mediante Acuerdo 004 de 2022, dictado en el marco de la autonomía de las instituciones universitarias establecida en el artículo 29 de la Ley 30 de 1992, se realiza publicación el 27 de febrero de 2022 en el diario El País de Cali, de un aviso que alude a la misma y señala sus condiciones generales, indicando que en la página web de la UNIAJC se encuentran publicados los actos administrativos que reglamentan el proceso de designación del Rector, los requisitos para optar al cargo y las etapas del proceso de dignación del mismo.

Además, refiere que es importante precisar que el accionante efectivamente se inscribió dentro de las fechas establecidas para hacerlo, y se expidió constancia de entrega de documentos para acreditar requisitos, en la cual expresamente se indica “La documentación entregada con la presente acta se, recibe sin verificar su contenido”, ello se hizo porque en cumplimiento del cronograma ya citado, la

Secretaria General cuenta con 02 días hábiles para la verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos; luego si se anunció al hoy accionante como inscrito en el proceso de designación de Rector. Respecto de la experiencia administrativa presentados por BAYONA BARRIENTOS, para acreditar experiencia de mínimo tres años en los niveles de directivo o asesor, se encontró que los mismos no reúnen las condiciones establecidas en el Decreto 1083 de 2015 Art. 2.2.2.3.8 para acreditar experiencia, evidenciado lo cual el 28/03/2022 se le envía correo electrónico al hoy accionante indicándole tal situación y solicitándole completar la información referente a su experiencia laboral, para así poder establecer si cumplía o no con los requisitos de experiencia, inclusive, se ofició a la empresa que expidió dichas certificaciones laborales, buscando que las completara y complementara.

Recibidas las complementaciones solicitadas, tanto por parte de la empresa que las expidió, como del hoy accionante, y realizadas las respectivas comparaciones con las descripciones de los niveles directivo y asesor en las entidades territoriales, establecidas en el Decreto Ley 785 de 2005 se encontró que entre unas y otras no era posible predicar equivalencia, y así se le hizo saber no solo al accionante en fecha 29/03/2022 ya que había presentado una aclaración el día 25/03/2022, sino a la comunidad académica de la UNIAJC en general.

En lo referente a los hechos que tienen que ver con la situación particular de un ciudadano diferente al accionante, ello por lo menos es lo que de la farragosa lectura de los hechos se puede concluir, así las cosas en el supuesto de que tal otro ciudadano sea OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, afirmamos que los hechos no son ciertos, y que la UNIAJC ha atendido todas y cada una de las reclamaciones del mencionado ciudadano en las instancias administrativas y judiciales correspondientes, sin que a la fecha producto de ellas de glosara de manera alguna las actuaciones adelantadas por la UNIAJC; en tal sentido presentaremos como pruebas los fallos de tutela, los registros de la página web de la rama judicial de las actuaciones judiciales surtidas ante los juzgados laborales y administrativos de Cali. Por lo anteriormente descrito solicita se denieguen las pretensiones como quiera que al afectado JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS no se le han vulnerado sus derechos fundamentales, menos aún el debido proceso.

La VICERECTORA ACADEMICA de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, informó a este Despacho que el proceso de designación del Rector de la UNIAJC, es responsabilidad legal y estatutaria del Consejo Directivo de la misma, la cual dio inicio el 25 de febrero de 2.022, y se reafirma en lo manifestado por el SECRETARIO GENERAL de la I.U. ANTONIO JOSE CAMACHO; referente a unos hechos manifestados por el accionante se indicó que son apreciaciones subjetivas del accionante, en las cuales se acusa sin tener pruebas de los hechos que relata, ni sentencias a favor que den fé de lo que se relata, además de ser temas ajenos al accionante, pues no evidencia la vulneración de algún derecho personal que haya afectado su integridad y se aleja de las

pretensiones de la acción invocada.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA en respuesta propuesta por este Despacho aseguro que una vez revisados los hechos y pretensiones del accionante, se observa que no existe relación entre estos que señale una presunta vulneración a normas laborales por parte de esa autoridad, así como tampoco se tiene conocimiento previo de que el señor JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS haya radicado solicitud de investigación administrativa en contra de la I.U. ANTONIO JOSE CAMACHO, por lo anterior, solicita sea declarada improcedente la presente acción de tutela en referencia a esta entidad, toda vez que no es la entidad competente para atender las pretensiones del accionante y además, existen otro medio defensa judicial, como lo es la Justicia Ordinaria Laboral.

LA PROCURADURIA GENEREAL DE LA NACIÓN – REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA indicó al Despacho que, revisado el sistema de correspondencia SIGDEA de la Procuraduría Regional del Valle, no se encontró que el accionante, haya elevado algún derecho de petición, presentado queja o solicitado la intervención de ese órgano de control disciplinario, en asunto alguno, por consiguiente, de acuerdo con las pretensiones de la acción de tutela, no existe acción u omisión por parte de esta dependencia, que hubiera afectado al accionante; en el mismo sentido manifiesta esta entidad que le corresponde a la I.U. Antonio José Camacho atender el requerimiento del actor. Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y la no vulneración de derechos fundamentales.-

CONSIDERACIONES.

Vistos los antecedentes del caso, prosigue este Despacho, a emitir el fallo que en Derecho corresponde, con base en el siguiente,

PROBLEMA JURIDICO.

Se debate en el presente asunto, si la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso al ciudadano JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, al haberlo excluido de la lista de postulantes al cargo de Rector de UNIAJC 2022-2026.

TESIS DEL DESPACHO

Esta instancia considera que NO SE HA DESCONOCIDO ningún derecho fundamental al ciudadano JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, por parte de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, toda vez que no se demostró dentro del

término permitido acreditar la experiencia de mínimo tres años en los niveles de directivo o asesor.

Para resolver el anterior planteamiento, se abordará el siguiente análisis: 1) Generalidades de la acción de tutela; 2) Requisitos Generales de la Acción de Tutela 3) El derecho fundamental del debido proceso; 4) El caso en concreto. -

1) Aspectos generales de la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la Acción de Tutela a favor de toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo y por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o, inclusive, por un particular. -

Ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa Judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Constituye la acción de tutela un control Judicial sobre las acciones u omisiones de los funcionarios públicos y de los particulares que violen o atenten contra derechos constitucionales fundamentales, a fin de solicitar que el Juez ordene su reconocimiento o adopte medidas necesarias para evitar su violación.

2) Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Resulta necesario indicar que para que la acción de tutela resulte procedente debe cumplir con ciertos requisitos; la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado un conjunto de causales de procedibilidad de la acción de tutela, así: *"...Las primeras, definidas como generales, pretenden asegurar que quien acuda a este mecanismo excepcional, lo haga bajo unos lineamientos jurídicamente válidos que aseguren la eficacia de este mecanismo excepcional sin que ello suponga la desnaturalización de la misma. Así, en sentencia C-590 de 2005, se señalaron como requisitos generales de procedencia:*

(i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

(ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, todo ello en aplicación del principio de subsidiariedad.

(iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;

(iv) que, tratándose de una irregularidad procesal, se indique claramente el efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;

(v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;
(vi) que no se trate de sentencias de tutela..."¹

Está claro que cumple con los primeros, es así, que procedemos a verificar los demás criterios de interpretación: "En este sentido, se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: orgánico (11), sustantivo (12), procedimental (13) o fáctico (14); error inducido (15), decisión sin motivación (16), desconocimiento del precedente constitucional (17) y violación directa a la constitución (18)." (Subrayado fuera de texto) Corte Constitucional Sentencia SU-195 de 2.012.-

Mediante Sentencia C-542 de 1992, la Corte resaltó el carácter inmediato de la protección que se persigue con la interposición de la acción de tutela, indicando lo siguiente: "(...) la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales". (Subrayado fuera del texto). -

La presente acción de tutela, supera los anteriores requisitos, toda vez que se trata de un asunto de relevancia constitucional, pues el afectado reclama la vulneración de un derecho de índole fundamental y pilar fundamente del Estado Social de Derecho, como lo es el debido proceso, y el ordenamiento jurídico colombiano, no cuenta con un medio judicial ordinario que permita su protección. -

En igual sentido, se evidencia que la instauración del presente mecanismo constitucional, se ha realizado en un tiempo razonable. -

3) El derecho fundamental del debido proceso.

Frente al derecho fundamental en comento la Constitución Política en su artículo 29 establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

¹ Sentencia T 060 de 2009 - Corte Constitucional

Referencia, Acción de tutela. 2022-00038-00.
Accionante: JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS.
Accionado: I.U. ANTONIO JOSE CAMACHO.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Respecto al derecho del debido proceso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2.010 ha manifestado: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e

Referencia, Acción de tutela. 2022-00038-00.
Accionante: JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS.
Accionado: I.U. ANTONIO JOSE CAMACHO.

igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

4) Caso en concreto.

En el caso que nos ocupa, el ciudadano JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, quien actúa a nombre propio, manifestó que fue excluido de la lista de postulantes al cargo de Rector de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO 2022-2026, de manera irregular como quiera que su exclusión deviene de razones subjetivas por parte del Secretario General y el Jefe de la Oficina de Administración de Personal de dicha Institución.

La entidad accionada INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO emitió respuesta a este trámite Constitucional, a través de su apoderado y SECRETARIO GENERAL, y la VICERECTORA ACADEMICA, donde manifestaron que la experiencia administrativa presentados por BAYONA BARRIENTOS, para acreditar la experiencia de mínimo tres años en los niveles de directivo o asesor, no reunían las condiciones establecidas en el Decreto 1083 de 2015 Art. 2.2.2.3.8.

Ahora bien, este Juez de Tutela al revisar la amplia documentación allegada, verifica que el ciudadano JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, se inscribió y postuló para proceso de designación de Rector de la I.U. ANTONIO JOSE CAMACHO, prueba de esto es que su nombre fue publicado en la lista de aspirantes a tal cargo el 24 de marzo de 2.022, en el mismo documento se le indica al accionante la razón por la cual no cumple con los requisitos y es eliminado.

JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, identificado con CC: 88.287.999, no cumple con el requisito señalado en el literal d. del artículo 2 del Acuerdo No. 003 de 2022 de la UNIAJC, toda vez que la experiencia administrativa en los niveles asesor o directivo reportada, no puede ser tenida en cuenta como tal, pues de las parciales complementaciones que se obtuvieron por cuenta de los requerimientos pertinentes, no se infiere tal experiencia ni por las funciones ni por el tiempo en cuanto a los cargos desempeñados en el sector privado.

Veamos, el acuerdo No. 003 de 2.022 de 16/02/2022, Por el cual se expide el Reglamento para la designación del Rector de la Institución Universitaria Antonio José Camacho –UNIAJC, en su artículo 2 menciona que:

"REQUISITOS PARA SER RECTOR. De conformidad con el Estatuto General de la Institución, para ser Rector de la Institución Universitaria Antonio José Camacho, se requiere:

- a) Ser ciudadano colombiano.*
- b) Poseer título universitario y título de posgrado como mínimo Maestría.*
- c) Haber sido profesor en una institución de educación superior al menos durante cinco (5) años de tiempo completo o su equivalente.*
- d) Tener experiencia administrativa mínima de tres (3) años en el nivel asesor o directivo.**
- e) No haber sido sancionado por faltas contra la ética profesional dentro de los cinco (5) años previos al momento de la inscripción, ni condenado por hechos punibles (a excepción de delitos culposos o políticos), o sancionado en el ejercicio de su profesión o disciplinariamente por faltas graves.*
- f) No estar en edad de retiro forzoso en el momento de la inscripción ni cumplirla durante el periodo al cual aplica.*
- g) No estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución o la Ley para ingresar al cargo." (subrayas y negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.8. indica que:

"Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

Referencia, Acción de tutela. 2022-00038-00.
Accionante: JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS.
Accionado: I.U. ANTONIO JOSE CAMACHO.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

(Decreto 1785 de 2014, art. 15) “

Ahora bien, siguiendo los lineamientos establecidos en el comentado proceso de selección, el tutelante solicita la aclaración de su eliminación del listado de aspirantes el día 25 de marzo del año 2.022, ya que es su derecho, la cual le es respondida en los términos establecidos, es decir, el día 29 de marzo del año que descurre, donde le indican que:

3. Una vez recibida la información deprecada según se ha expuesto, procedimos como lo ordena el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015 a verificar las equivalencias entre las labores desarrolladas por usted según la información suministrada por Assist Card y las descripciones funcionales, que de los niveles asesor y directivo, hacen las normas citadas; evidenciándose que las labores que Assist Card certifica como realizadas por usted en los cargos de DIRECTOR COMERCIAL SUCURSAL CALI y SUPERVISOR DE AGENCIAS SUCURSAL CALI, no coinciden, no son equivalentes a las descripciones que de las labores propias de los niveles asesor y directivo hacen los ya mencionados Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015, y que son respectivamente, funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos; ni con las de asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial; que para su caso, estas actividades serian en beneficio de la alta dirección de la empresa Assist Card.

Es decir, se le está diciendo de manera coherente al demandante la razón por la cual no cumple con el requisito establecido con anterioridad, por lo tanto, es un total yerro manifestar que, primero, la convocatoria fue modificada con posterioridad para su afectación; segundo, la decisión de eliminarlo de la lista deviene de razones subjetivas por parte del Secretario General y/o del Jefe de la Oficina de Administración de Personal de la I.U. ANTONIO JOSE CAMACHO, pues por el contrario, en el caso que nos ocupa el derecho fundamental del debido proceso invocado por el ciudadano JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, se le ha respetado y considerado como fundamental, lo cual claramente NO es susceptible de tutela para su protección.-

Un tópico no menos importante, pero igual, de gran importancia para este A-quo, es que según lo indica el accionante en su escrito tutelar, bajo la gravedad del juramento, son las situaciones de corrupción al interior de la demandada, para lo cual se conmina al ciudadano a denunciar ante los entidades pertinentes, toda vez

que es su deber como ciudadano, máxime ostentando la calidad de Profesor de una Institución Universitaria, el velar por la ética, honestidad, las buenas costumbres y los valores que además debe infundir en cada estudiante, se insiste al ostentar esa posición privilegiada en nuestra sociedad.

Respecto de la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CONSEJO DE ESTADO, OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DEL TRABAJO, al verificar que no existe restricción o coadyuvancia de derechos, se ordenara su desvinculación inmediata. -

Por las razones expuestas, este Juez Constitucional, dispone NO TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso del ciudadano JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el ciudadano JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, actuando en nombre propio contra la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, conforme a las razones que se dejaron expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite tutelar a las entidades MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CONSEJO DE ESTADO, OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DEL TRABAJO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se procederá a enviar todo lo actuado a la Corte Constitucional para estudiar su eventual revisión. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN PABLO JIMENEZ FLOR